



República de Panamá  
Procuraduría de la Administración

Panamá, 2 de mayo de 2023  
Nota C-061-23

Teniente  
**Maribel Bravo**  
Ciudad.

**Ref: Proceso de ascenso de los miembros juramentados de la Policía Nacional.**

Teniente Bravo:

Atendiendo al derecho de petición que le asiste, consagrado en el artículo 41 de la Constitución Política de la República de Panamá y a la misión de esta Procuraduría, dispuesta en el numeral 6 del artículo 3 de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000 “Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales”, conforme al cual corresponde a esta entidad, brindar orientación legal al ciudadano, damos respuesta a su nota de 05 de abril de 2023, recibida en este Despacho el 13 de abril de 2023.

I. Antecedentes.

Sobre el particular, se desprende que lo consultado guarda relación con un Proceso de ascenso de los miembros juramentados de la Policía Nacional, del cual no fue incluida, ya que a su juicio “*se le está aplicando una ley que no indica que tiene fines retroactivos*” y además indica que, no fue incluida al rango inmediato Superior de Capitán y por consiguiente al Orden General del día N° 12 del jueves 19 de enero de 2023 a pesar de haber presentado solicitud de inclusión ante la Comisión Evaluadora de Ascensos de la Policía Nacional, la cual negó su inclusión a través del Resuelto N°059, indicando lo siguiente:

**PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE INCLUSIÓN** a la **Teniente 13692 MARIBEL BRAVO**, portadora de la cédula 8-513-844, toda vez que no cumple con los requisitos preliminares establecidos en el Decreto Ejecutivo No.899 de 2 de diciembre de 2020.

**SEGUNDO: Notificar a la Teniente 13692 MARIBEL BRAVO.**, de la presente Resolución.

**TERCERO: ADVERTIR a la Teniente 13692 MARIBEL BRAVO.**, el derecho de presentar escrito de Recurso de Apelación contra esta Resolución dirigido a la Junta Revisora de Ascenso, dentro de los (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación.

El recurso de apelación debe presentarse ante la Comisión Evaluadora para ser remitido junto al expediente a la Junta Revisora de Ascenso.” (Cfr. foja 1) (Lo resaltado es del consultante)

## II. Consideraciones de la Procuraduría de la Administración.

De una correcta lectura a la consulta formulada, se observa que la misma tiene por objeto que esta Procuraduría se pronuncie sobre la legalidad (validez) de actos administrativos emitidos por la Comisión Evaluadora de Ascensos (Resuelto No. 059) y la Dirección General de la Policía Nacional (Orden General del día No. 12 de 19 de enero de 2023), dictados con base a los artículos 21, 41, 50 y *siguientes* del Decreto Ejecutivo N.º 899 de 2 de diciembre de 2020 “Que expide el reglamento del Proceso de ascensos de los miembros juramentados de la Policía Nacional y dicta otras disposiciones”; los cuales gozan de presunción de legalidad mientras un Tribunal competente no decida lo contrario.

Por consiguiente, debemos indicar que cualquier pronunciamiento que realice este Despacho en los términos solicitados en su consulta, implicaría hacer un análisis sobre la legalidad de tales actos, situación que iría más allá de los límites que nos impone el artículo 2 de la Ley N.º 38 de 31 de julio de 2000 “Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales”, el cual señala que *las actuaciones de la Procuraduría de la Administración se extienden al ámbito jurídico administrativo del Estado, excluyendo las funciones jurisdiccionales, legislativas y en general, las competencias especiales que tengan otros organismos oficiales.*

No obstante, en aras de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 6 del artículo 3 de la Ley N.º 38 de 31 de julio de 2000, conforme al cual corresponde a este Despacho, brindar orientación legal al ciudadano que consultare su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento que se debe seguir en un caso concreto, procederemos a brindarle una orientación objetiva y cónsona con el tema objeto de su consulta, esperando de esta manera, sean aclaradas las dudas que pudieron surgir al respecto, veamos:

El Decreto Ejecutivo N.º 899 de 2 de diciembre de 2020 “Que expide el reglamento del Proceso de Ascenso de los miembros juramentados de la Policía Nacional y dicta otras disposiciones”, sentó las bases de todo lo concerniente al proceso de ascensos para los miembros de la Policía Nacional, y así cada oficial juramentado pueda acceder al rango inmediato superior una vez cumplido dicho proceso.

Sin embargo, manifiesta en su escrito que fue excluida de la lista preliminar publicada en el orden general del día No. 12 del jueves 19 de enero de 2023 a pesar de que a su juicio, cumplía con los requisitos exigidos en el Decreto Ejecutivo N.º 899 de 2020, por lo que, presentó solicitud de inclusión ante la Comisión Evaluadora de Ascenso, y la misma fue negada mediante Resuelto No. 059.

Sobre el particular y dado que estamos frente a la existencia de actos administrativos materializados dictados por los intervinientes en el proceso de ascenso de los miembros juramentados de la Policía Nacional, reiteramos que, emitir un pronunciamiento implicaría hacer un análisis sobre la legalidad de tales actos, situación que iría más allá de los límites que nos impone el artículo 2 de la Ley N.º 38 de 31 de julio de 2000.

En ese mismo orden de ideas, el artículo 46 de la Ley N.º 38 de 31 de julio de 2000 señala con meridiana claridad que: “Las órdenes y demás actos administrativos en firme, del Gobierno Central o de las entidades descentralizadas de carácter individual, tienen fuerza obligatoria inmediata, y serán aplicados mientras sus efectos no sean suspendidos, no se declaren contrarios a la Constitución Política, a la ley o a los reglamentos generales por los tribunales competentes...”; que en el caso en referencia, corresponden al Proceso de Ascenso de los miembros juramentados de la Policía Nacional, el cual con base al artículo 11 del Decreto Ejecutivo N.º 899 de 2020, se presume dio inició el 1 de enero de 2023 y que, en concordancia con el numerales 1 y 3 del artículo 21 del mismo cuerpo normativo, la Comisión Evaluadora de Ascensos, publicó la lista preliminar de los ascensos en el orden general del día, en la cual no fue incluida la consultante, lo que motivó a que esta última presentara una solicitud de inclusión la cual fue decidida mediante Resuelto No. 059.

Cabe destacar que, en atención al artículo 105 del Decreto Ejecutivo N.º 899 de 2020, la consultante tenía un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de la notificación del Resuelto 059, para presentar recurso de apelación, en contra de la decisión adoptada por la Comisión Evaluadora de Ascenso, que en el caso en referencia, desconocemos si fue ejercido este derecho.

Sin embargo, ante la inconformidad manifiesta en el proceso de ascenso de los miembros juramentados de la Policía Nacional, en específico a su no inclusión en la lista preliminar, este Despacho le recomienda que si considera que le fueron vulnerados sus derechos subjetivos durante el referido proceso, lo que corresponde es recurrir a través de los mecanismos de ley que, en vía gubernativa se permiten, respecto de las actuaciones administrativas emitidas por los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones; actuaciones éstas que posteriormente con la interposición de las acciones correspondientes, podrían ser analizadas jurídicamente para determinar entre otras cosas, su valor legal por parte de la Corte Suprema de Justicia, con base al artículo 206 constitucional que señala lo siguiente:

**“ARTICULO 206.** La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

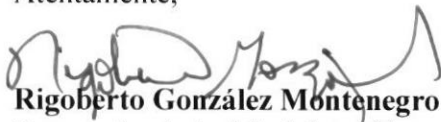
...

2. La jurisdicción contencioso-administrativa respecto de los actos, omisiones, prestación defectuosa o deficiente de los servicios públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos y autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas. A tal fin, la Corte Suprema de Justicia con audiencia del Procurador de la Administración, podrá

anular los actos acusados de ilegalidad; restablecer el derecho particular violado; estatuir nuevas disposiciones en reemplazo de las impugnadas y pronunciarse prejudicialmente acerca del sentido y alcance de un acto administrativo o de su valor legal. Podrán acogerse a la jurisdicción contencioso-administrativa las personas afectadas por el acto, resolución, orden o disposición de que se trate; y, en ejercicio de la acción pública, cualquier persona natural o jurídica domiciliada en el país.” (Lo subrayado es nuestro)

De esta manera, dejamos expuesto nuestro criterio, indicándole que el mismo no constituye un pronunciamiento de fondo, o una opinión jurídica concluyente que determine una posición vinculante de la Procuraduría de la Administración, en cuanto al tema consultado.

Atentamente,

  
**Rigoberto González Montenegro**  
Procurador de la Administración



RGM/mr  
C-056-23

*La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.*

*Apartado 0815-00609, Panamá, República de Panamá \*Teléfonos: 500-3350, 500-3370 \* Fax: 500-3310*

*\* E-mail: [procadmon@procuraduria-admon.gob.pa](mailto:procadmon@procuraduria-admon.gob.pa) Página Web: [www.procuraduria-admon.gob.pa](http://www.procuraduria-admon.gob.pa)\**